

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NO: 356
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2024-00076-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO ENRIQUE PÉREZ GARCÍA
DEMANDADOS: (i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y (iii) FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJ22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a (i) la Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Gobernador de Cundinamarca o a su delegado, (iii) al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y (iv) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22⁴, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

¹ «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

² «Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional».

³ «Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado». /se destaca/.

⁴ «Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos». /se destaca/.

4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que se sirva remitir el expediente que contenga los antecedentes de los actos acusados, a saber, *ij*) CE-2023638309 calendarado el 07 de noviembre de 2023 y el distinguido como *ii*) CUN2023EE032597 adiado el 31 de octubre de 2023, así como el expediente prestacional del señor **ÁLVARO ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.245.173; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Deberá remitir los documentos referidos al aplicativo **SAMAI (ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>))** en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068⁶, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024⁷).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al aplicativo distinguido en el numeral precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213/22⁸.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. No. 7.176.094 y T. P. No. 230.236 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido / *PDF '001' pp. 11-12* /.

NOTIFIQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ «Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.* /se destaca/

⁶ «Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial»

⁷ Dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

⁸ «Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a05e953606624955ee37c4eaf910d8062beb7342ed372b53f08555408c8df1e**

Documento generado en 05/04/2024 07:40:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA: 359
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00011-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – ACTIO IN REM VERSO
ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ QUINTERO
ACCIONADA: (i) MUNICIPIO DE LA MESA, (ii) E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN
 ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA Y (iii) DEPARTAMENTO DE
 CUNDINAMARCA
LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- **DÍA: 13 DE JULIO DE 2024**
- **HORA: 11:30 AM**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, se recuerda a todos los sujetos procesales que indiquen al Despacho, si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022¹. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la

¹ «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento». /se destaca/.

rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP)

SE RECONOCE personería al abogado EDIER ESCORCIA BORNACELLI, portador de la T.P. No. 229.720 del C.S. de la J. para que represente los intereses del municipio de La Mesa, en los términos del poder conferido / *PDF '036' carpeta 'C1'* /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa4964552ff32c8b352bbb2b7e4541e5a255aa4cde25770145734268b572029**

Documento generado en 05/04/2024 07:40:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 365
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00114-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE PIER ALEXANDER PERDOMO VARÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se rememora que el Despacho a través de auto calendado el 11 de agosto de 2023¹, solicitó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que remitiera el expediente que contenga los antecedentes del acto acusado, así como el expediente administrativo de la causante señora MARÍA GLADYS MORALES RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 39.565.484, requerimiento que se le comunicó a través de correo electrónico el 08 de septiembre de 2023², empero, no se ha aportado el material documental requerido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **ORDÉNESE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE GIRARDOT**, para que directamente o por intermedio de la autoridad competente, en perentorio término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, se sirva aportar al plenario la totalidad del expediente administrativo de la causante, señora MARÍA GLADYS MORALES RODRÍGUEZ, identificada en vida con C.C. No. 39.565.484. **Lo anterior, so pena de los apremios de ley.**

Deberá remitir los documentos referidos al aplicativo **SAMAI (ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>))** en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22³, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068⁴, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024⁵).

SEGUNDO: SE RECONOCE personería a la abogada SANDRA MILENA LYLIAN RODRÍGUEZ CHARRIS, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar

¹ PDF '003'

² PDF '005'

³ «Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /se destaca/

⁴ «Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial»

⁵ Dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

como apoderada principal y sustituta de la entidad nacional demandada conforme al poder general y la sustitución otorgada / PDF '006' pp. 13-22 /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49046119642d37fb94220507361df4db692279d495bd0553ed82879e4e12e78b**

Documento generado en 05/04/2024 07:40:47 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.:	366
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00152-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA YANETH PÁEZ NOVOA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso». / Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182 A numeral 1 (último inciso) del C.P.A.C.A. (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO.

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN EQUIVALENTE AL 75% DE LOS SALARIOS Y LAS PRIMAS RECIBIDAS CON ANTERIORIDAD AL CUMPLIMIENTO DE SU ESTATUS DE PENSIONADA, CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE CON ANTELACIÓN DE LA LEY 812 DE 2003?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda y la reforma de la demanda / PDF '001 pp. 23 a 41 /.
- No solicitó práctica especial de pruebas.
2. **PARTE DEMANDADA:** No solicitó práctica especial de pruebas ni aportó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **PRUEBA COMÚN:** Hasta donde la ley lo permita téngase como prueba el expediente administrativo contenido en el archivo PDF '006'

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente**, en formato **PDF** en el aplicativo **SAMAI**. (**ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>) en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22¹, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068², en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024³.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería a la abogada MILENA LYLIAN RODRÍGUEZ CHARRIS, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad nacional demandada conforme al poder general y la sustitución otorgada / *PDF '007' pp. 10-19* /.

SEXTO: SE RECONOCE personería a la abogada CARMEN VANESSA RODRÍGUEZ VALENTIERRA, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 141.223 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con la sustitución del poder conferido / *PDF '008' /*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ «Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /se destaca/

² «Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial»

³ Dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cd5ffe322101c2e076a03818e9d7cecc03c629783faeab72728fb682b41572**

Documento generado en 05/04/2024 07:40:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.:	367
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00160-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIPRIANO BURGOS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

/ Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

- I. **¿DEBE REAJUSTARSE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO QUE PERCIBE EL ACTOR, INCLUYENDO EL 38.5% DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD TOMADO DEL 100% DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA, AL TENOR DEL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 4433 DE 2004?**

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda / PDF '002' /.
2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la contestación de la demanda / PDF '006' pp. 43-58 /.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente**, en formato **PDF** en el aplicativo **SAMAI (ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>))** en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22¹, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068², en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024³.

¹ «Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /se destaca/

² «Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial»

³ Dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado JUAN MANUEL CORREA ROSERO, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 147.418 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada conforme al poder especial conferido / *PDF 006 p. 24 /*.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5984e747f8c04ecc7ade520836d340b1ada81a4825fd4b17fc24d54084c2ce**

Documento generado en 05/04/2024 07:40:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA: 369
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00262-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: JOSÉ WILLIAM VALENZUELA TIBACUY Y OTROS
ACCIONADA: (i) E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, (ii) E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, (iii) DUMIAN MEDICAL S.A.S.¹, (iv) NUEVA E.P.S. S.A., (v) JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO Y (vi) CARLOS ISMAEL GARCÍA FRAGOZO
LLAMADAS EN GARANTÍA: (i) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.², (ii) DUMIAN MEDICAL S.A.S.³, (iii) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA⁴, (v) LIBERTY SEGUROS S.A.⁵, (iv) LA PREVISORA S.A.⁶ Y (vi) CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.⁷

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- Día: **09 DE JULIO DE 2024**
- Hora: **08:15 AM.**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, se recuerda a todos los sujetos procesales que indiquen al Despacho, si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022⁸. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual

¹ También interviene como llamada en garantía de la codemandada NUEVA EPS S.A.; ver auto PDF 007 C3.

² Llamada en garantía por el codemandado CARLOS ISMAEL GARCÍA FRAGOZO; ver auto PDF 005 C2.

³ Ver pie de página 1.

⁴ Llamada en garantía por la codemandada ESE HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA; ver auto PDF 010 C5.

⁵ Llamada en garantía por la codemandada ESE HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA; ver auto PDF 011 C5.

⁶ Llamada en garantía por las codemandadas (i) ESE HOSPITAL DE GIRARDOT; ver auto PDF 007 C4; y (ii) DUMIAN MEDICAL S.A.S., ver auto PDF 007 C6.

⁷ Llamada en garantía por la codemandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., ver auto PDF 007 C6.

⁸ «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

ADVIÉRTASE A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP)

SE RECONOCE personería al abogado JOSÉ MANUEL UREÑA FORERO, portador de la T.P. No. 139.525 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, en los términos del poder conferido / *PDF '042' carpeta 'C1'* /

SE RECONOCE personería a la abogada SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO, portadora de la T.P. No. 83.390 del C. S. de la J. y a la abogada MARTHA ISABEL GAITÁN REYES portadora de la T.P. 99.982 del C.S.de la J., como apoderadas principal y sustituta, para que representen los intereses de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., en los términos del poder conferido / *PDF '006' p. 18 y '008' p. 98 carpeta 'C2'* /

SE RECONOCE personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, portador de la T.P. No. 39.116 del C. S. de la J. para que represente los intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del poder conferido / *PDF '012' p. 102 carpeta 'C5'* /

SE RECONOCE personería al abogado EDWIN SAMUEL CHÁVEZ MEDINA, portador de la T.P. No. 256.633 del C. S. de la J. para que represente los intereses de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido / *PDF '015' p. 16 carpeta 'C5'* /

SE RECONOCE personería a RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. 901386454-5 y al abogado DAVID SANTIAGO ROJAS BERNAL, portador de la T.P. No. 382.847 del C. S. de la J. para que representen los intereses de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido / *PDF '010' p. 33, y '013' p. 33 carpeta 'C6'* /

SE RECONOCE personería a LEXIA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT 830.094.544-9 representada por el abogado JUAN FELIPE TORRES VARELA, portador de la T.P. No. 227.698 del C. S. de la J. y a la abogada DANIELA BEJARANO ARROYO portadora de la T.P. No. 323.821 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta, para que representen los intereses de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido / *PDF '011' p. 27 y 33 carpeta 'C6'* /

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04352c4653612d5e18488a8992cb67b2eb1edfd80c608118f422c18d5aef942**

Documento generado en 05/04/2024 07:40:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No: 378
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00207-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABELARDO LAVACUDE ESLAVA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Actuando a través de apoderado judicial el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA arribó al plenario memorial¹ proponiendo incidente de nulidad, en síntesis, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa que efectúa el canon 208 de la Ley 1437/11, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído a las partes, para pronunciarse frente a la solicitud de nulidad procesal planteada por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcd7e9f6654af0bebd7b45ee0ea3b81362c9628462ae2c47af9e92a5eade139**

Documento generado en 05/04/2024 07:38:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF '029' del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No: 379
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00285-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CONSUELO MURILLO GALINDO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para proferir sentencia, advierte esta célula judicial que, para dirimir la controversia que aquí se suscita, es necesario incorporar y tener como pruebas las aportadas por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA mediante memorial allegado el 7 de septiembre de 2023¹.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 213 (inciso segundo) del CPACA, hasta donde la Ley lo permita **TÉNGASE COMO PRUEBA** el material documental que obra en archivo PDF '011' págs. 28 a 105 del expediente digital.

Ejecutoriada esta decisión, **INGRÉSESE** el expediente a Despacho para emitir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bf54e49383fde5fe861c95aa62c61ed1e6ef6f49cdfce36c48347b8b6512ac**

Documento generado en 05/04/2024 07:38:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF '011' pp. 28 a 105 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 380
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00034-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BENJAMÍN CASTILLO CASTELLANOS
DEMANDADO: EMPRESAS DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES –SER REGIONALES

Se rememora, a través de proveídos de 11 de agosto de 2023 y 15 de enero de 2024¹ se le concedió a la parte actora un término de diez días para que corrigiera los yerros advertidos con la presentación de la demanda, falencias que fueron subsanadas conforme a lo allí ordenado.

Así las cosas, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22², se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente **(i)** al Representante Legal de la Empresa de Servicios Municipales SER REGIONALES o quien haga sus veces y **(ii)** al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁴, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- 3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- 4. INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo del señor BENJAMÍN CASTILLO CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 11.298.775,

¹ Archivos PDF '40' y '47' del expediente digital.

² «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

³ «Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado». /se destaca/

⁴ «Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio». /se destaca/

así como toda la actuación administrativa que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, cuya referencia es ‘*Reclamación Administrativa BENJAMIN CASTILLO CASTELLANO CC 11.298.775 del 19 de Mayo de 2015*’, oficio sin fecha ni número de identificación; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Los documentos deberán ser ingresados únicamente a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al aplicativo distinguido en el numeral precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁵ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento». /se destaca/

⁶ «Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados¹⁷⁵. /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878ed27900e7d7bfc33aa0206195fbfeb7f50b4526974af53873a09a5f45b575**

Documento generado en 05/04/2024 07:38:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 381
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00350-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA ELVIRA MUÑOZ DE MORENO Y OTROS¹
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

ASUNTO

Se sitúa el Despacho a definir la admisibilidad de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de proveído de fecha 19 de enero de 2024², el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos³, so pena de rechazo de la demanda. En este orden la parte actora, estando dentro del término establecido, allegó memorial con subsanación de la demanda⁴; sin embargo, no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad instituido en el canon 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 en relación con los demandantes que líneas más adelante serán identificados.

CONSIDERACIONES

Por mandato expreso del legislador, el requisito de procedibilidad debe cumplirse sin ambages, al respecto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 señala:

«ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

(...).»

A su turno el numeral 2 del artículo 161 ídem dispone:

¹ JAIRO MUÑOZ PARDO, JULIA ELVIRA MUÑOZ DE MORENO, ANA CECILIA MUÑOZ PARDO, MARTHA ISABEL MUÑOZ PARDO, PATRICIA MUÑOZ PARDO, TERESA MUÑOZ PARDO, WILSON MUÑOZ PARDO, VIRGELINA TABARES DE PEÑALOZA Y ALEJANDRA CATALINA BAQUERO MUÑOZ.

² Archivo PDF 003 del expediente digital.

³ Realizar correcciones conforme a lo contemplado en los artículos 161 numeral 2 y 163 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080/21 y 163 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

⁴ Archivo PDF 004 SubsanacionDemanda del expediente digital.

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

(...)».

Atendiendo a las normas precedentes, el único recurso de carácter obligatorio para acceder a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el de apelación, bien sea que se formule directamente o como subsidiario del de reposición. En este orden, si el acto administrativo enjuiciado señala que dicha decisión es susceptible de recurso de apelación, necesariamente deberá interponerse con miras a, de ser el caso, llevar a juicio el asunto.

En el caso concreto, los señores JAIRO MUÑOZ PARDO, ANA CECILIA MUÑOZ PARDO, MARTHA ISABEL MUÑOZ PARDO, PATRICIA MUÑOZ PARDO, TERESA MUÑOZ PARDO, WILSON MUÑOZ PARDO, VIRGELINA TABARES DE PEÑALOZA y ALEJANDRA CATALINA BAQUERO MUÑOZ manifiestan no haber agotado el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido el 26 de agosto de 2022 dentro del proceso policivo No. 0267-2018, en tanto no fueron notificados de las actuaciones que se surtieron con ocasión al referido proceso, aduciendo que solo hasta el 11 de agosto de 2023 tuvieron conocimiento del contenido del expediente.

De esta manera, estiman dichos accionantes que, para el momento en que tuvieron conocimiento de la decisión que los declaró contraventores, el proceso les era inoponible ante la firmeza y ejecutoria del fallo de primera instancia y con ello la falta de oportunidad para agotar los recursos, quedando como única alternativa presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho⁵.

El Juzgado evidencia que la primera decisión materia de enjuiciamiento fue proferida en audiencia pública el 26 de agosto de 2022, actuación en la que únicamente asistió el apoderado judicial de la señora JULIA ELVIRA MUÑOZ DE MORENO; proferida la decisión en estrados, se informó que procedían los recursos de reposición y en subsidio, el de apelación /ver PDF 001 págs. 300 y 318/. Es diáfano así que la demandante JULIA ELVIRA MUÑOZ DE MORENO si ejerció el recurso que de acuerdo con la ley era obligatorio /ver PDF 001 págs. 300 y 318 a 324 y archivo 004 págs. 34-38/.

En esta línea de exposición, si la decisión proferida por la administración señala que es susceptible del recurso de apelación, el asociado ha de interponerlo para luego acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, so pena de incumplir con

⁵ PDF 004.

el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Con todo, en esta primigenia etapa del proceso y en virtud del precepto 229 Constitucional, en tanto los demandantes JAIRO MUÑOZ PARDO, ANA CECILIA MUÑOZ PARDO, MARTHA ISABEL MUÑOZ PARDO, PATRICIA MUÑOZ PARDO, TERESA MUÑOZ PARDO, WILSON MUÑOZ PARDO, VIRGELINA TABARES DE PEÑALOZA y ALEJANDRA CATALINA BAQUERO MUÑOZ, con el memorial de subsanación /PDF 004 p. 5/ insisten en que no tuvieron oportunidad alguna de interponer el recurso de apelación justificando que, al momento de notificarse por conducta concluyente sobre la existencia del proceso policivo No. 0267-2018 (11 de agosto de 2023), ya el procedimiento había culminado en segunda instancia, al punto que se había emitido la constancia de firmeza y ejecutoria del fallo emitido el 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 002 expedida el 2 de enero de 2023 (actos administrativos materia de enjuiciamiento); este Juzgado entonces procederá con la admisión de la demanda, sin perjuicio que, al tenor del canon 175, parágrafo 2° (último inciso) del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080/21), antes de citar a audiencia inicial y una vez se cuente con la totalidad del expediente administrativo que habrá de aportar el ente territorial demandado (al tenor del art. 175 parágrafo 1° del CPACA), el Despacho decida lo que en derecho corresponda en punto al íntegro cumplimiento del mentado requisito de procedibilidad que involucra a los accionantes mencionados (a excepción de la accionante JULIA ELVIRA MUÑOZ DE MORENO, como se precisó).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22⁶.
2. Notifíquese personalmente (i) al Representante Legal del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ o quien haga sus veces y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁷, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4°) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

⁶ «Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)»

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado». /se destaca/

⁷ «Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. /se destaca/

4. Infórmese al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar durante el término del traslado de la demanda toda la actuación que comprenda el proceso verbal abreviado “*Por comportamientos contrarios a la integridad urbanística de conformidad a lo preceptuado en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016*” y que contenga todos los antecedentes de los actos administrativos acusados, estos son, el fallo de primera instancia del 22 de agosto de 2022 y la Resolución No. 002 del 2 de enero de 2023 emitidos dentro del proceso policivo No 0267 de 2018 tramitado por la Inspección Tercera de Policía de Fusagasugá. El incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Los documentos deberán ser ingresados únicamente a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

5. Se requiere a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al aplicativo distinguido en el numeral precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213/228.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4228336a3eb08d8eb3598d57134675fde7d2e7818193a19f1cb0b0ba720041a4

Documento generado en 05/04/2024 07:38:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 382
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00350-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA ELVIRA MUÑOZ DE MORENO Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

Córrase traslado por el término de **5 días** contados a partir de la notificación de este proveído al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte actora visible en la carpeta C2MedidaCautelar archivo PDF 001 del expediente digital, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c8177bfeea0b3976a5a6dd07621d49b8daf13153632f61605607f004ded526**

Documento generado en 05/04/2024 07:38:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	383
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2016-00368-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JANETH DEL CARMEN JIMÉNEZ ROSERO Y OTROS
DEMANDADO:	(I) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y (II) CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO.
LLAMADOS EN GARANTÍA:	(I) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD “COOMEDSALUD”, (II) COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y (III) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Rememora el despacho que mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023 /Pdf '94' C1/, entre otras determinaciones, se ordenó al Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal, se sirviera rendir aclaración y complementación del dictamen pericial, que fue solicitada por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ¹; instrucción que, luego de insistirse sobre su cumplimiento mediante proveído del 6 de noviembre último /PFD 004 C2/, fue finalmente cumplida por el perito.

Ahora bien, atendiendo la aclaración al dictamen rendida el 15 de diciembre de 2023 por el Dr. Jhon Eduard Gacha Marín, **SE INCORPORA** al expediente, ya visible en el aplicativo de SAMAI, el cual bien podrá ser materia de valoración por las partes (junto con el peritaje principal y las demás probanzas practicadas) al momento de presentar la exposición de sus alegatos de conclusión (o concepto, en lo que respecta al Ministerio Público).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue solicitada la práctica de un nuevo dictamen por parte de alguno de los otros sujetos procesales, en los precisos términos del artículo 228 parágrafo del CGP (aplicado en virtud del canon 219 parágrafo del CPACA, tal y como se expuso en sesión de audiencia de pruebas del 12 de julio de 2022 /ver PDF 088 p. 4 y archivo audio y video 090 (min 09:15 y ss.) del expediente digital/, se tendrá entonces por practicado e incorporado en debida forma en dictamen pericial decretado.

Finalmente, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal

¹ Pdf '92'

alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán ser ingresados únicamente a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7ef4b6799498a200b9355494399b122e6d4b0142439a88f8b7e0ba6f806580**

Documento generado en 05/04/2024 08:11:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	384
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2016-00368-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JANETH DEL CARMEN JIMÉNEZ ROSERO Y OTROS
DEMANDADO:	(I) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y (II) CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO.
LLAMADOS EN GARANTÍA:	(I) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD “COOMEDSALUD”, (II) COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y (III) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

1. ANTECEDENES

A través de auto del 3 de noviembre de 2023¹, el Despacho dio apertura al trámite incidental –poder correccional, de que trata el art. 44 del CGP, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996- en contra del Dr. JHON EDUARD GACHA MARÍN, Profesional Especializado Forense de la Unidad Básica Chocontá del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Bogotá, por desacato a una orden judicial.

En dicha providencia, se concedió un término de cinco (5) días para que se sirviera exponer las razones por las cuales había desatendido los múltiples requerimientos efectuados, en relación con la solicitud de aclaración y complementación del informe técnico por él rendido.

Mediante oficio No. 088- UBCHO – DSCN -2023², el Dr. GACHA MARÍN, expone como argumentos de defensa los siguientes:

- La Unidad Básica de Chocontá del Instituto de Medicina Legal cuenta con un perito y un asistente, quienes tienen acceso conjunto al correo electrónico institucional, por lo que es probable que el mensaje remitido por este Despacho haya sido abierto por el asistente, sin que hubiese notificado al perito, aunado a la gran cantidad de correos electrónicos provenientes de diferentes dependencias del Instituto, así como de autoridades y de personas externas.
- En la Unidad se prestan, además del apoyo técnico a los municipios de la provincia de Almeidas, servicios a la población de clínica y patología forense, se reciben casos de Estados de Salud en persona privada de la libertad y casos de investigación de presunta responsabilidad profesional del departamento de Cundinamarca, asesoría y capacitación permanente de todos los médicos en servicio social obligatorio y constante prestación de los servicios forenses.
- No hubo nunca intención de no atender el requerimiento judicial y se trató de un error humano el no haber dado la respuesta en los términos inicialmente ordenados.

¹ Archivo C2 Pdf '004'

² Archivo C2 Pdf '006'

- Los informes periciales relacionados con la responsabilidad profesional, así como las ampliaciones son valoraciones muy exigentes que requieren una revisión completa y detallada de la documentación aportada por el despacho; posteriormente una búsqueda bibliográfica amplia y suficiente que permita ilustrar acerca del manejo apropiado según lo diferentes autores y así contextualizar el caso en particular y poder comparar su atención recibida con la esperada y de esta manera emitir una conclusión.

Así mismo, allegó respuesta a la aclaración³ del dictamen elevada por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el art. 78 del CGP son deberes de las partes y sus apoderados, entre otros, abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencia y prestar colaboración para la a práctica de pruebas.

Por su parte, el art. 44 del CGP prescribe que los jueces cuentan con poderes correccionales para disciplinar la conducta renuente de los destinatarios de las órdenes proferidas dentro de los procesos, a propósito de los cuales, podrán, incluso:

«[...] 3. Sancionar con multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.»

De la lectura de las normas transcritas, se advierte que el legislador estableció una medida correccional dentro del trámite de todo proceso, tendiente a que las partes, demás autoridades y particulares presten su colaboración con el recaudo del material probatorio decretado.

El Juez, como director del proceso, tiene el deber de velar que el mismo se adelante conforme lo ordena la ley, siendo de su exclusiva responsabilidad evitar que conductas irregulares de las partes e intervinientes perturben su normal desarrollo, garantizando, en este sentido, que las personas que concurran ante la justicia cumplan con los deberes y obligaciones dispuestos en el ordenamiento jurídico.

El Consejo de Estado, a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, señaló:

“(...) para la Sala es dable advertir que los jueces conductores de un proceso cuentan con la facultad correccional, a través de la cual pueden sancionar a los particulares que con sus conductas entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia, de tal forma que los comportamientos contrarios a ello y que pretendan dilatar el desarrollo normal del proceso, podrán acarrear la imposición de una multa.

Para lo anterior, el director del proceso deberá atender las razones de defensa del presunto infractor y si estas no fueren satisfactorias, procederá a imponer sanción, la cual estará motivada, decisión contra la que procede el recurso de reposición.”⁴

Valga la pena decir que, en virtud de los poderes correccionales que le asisten al juez, se estableció la imposición de multas, las cuales serán aplicadas en atención a la gravedad de

³ Archivo C2 Pdf '005'

⁴ Número único de radicación: 11001-03-15-000-2022-04473-01. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Referencia: Acción de tutela. CONSEJERA PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

la falta cometida, es decir, que debe tenerse en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden.

No se trata entonces de sancionar por el solo hecho de que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento

Una vez analizado el escrito contentivo de los argumentos de defensa expuestos por el Doctor JHON EDUARD GACHA MARÍN, evidencia esta célula judicial que, si bien es cierto, el requerimiento efectuado no se cumplió dentro de los términos otorgados, también lo es que dicha tardanza no obedeció a un capricho del perito, tal y como lo relaciona en el escrito obrante en Archivo C2 Pdf '006'.

En ese orden de cosas, es claro que no hay lugar a la sanción por desacato para Doctor JHON EDUARD GACHA MARÍN, Profesional Especializado Forense de la Unidad Básica Chocontá del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Bogotá.

Siendo así, el Juzgado se abstendrá de imponerle sanción alguna y ordenará el cierre del incidente.

3. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar al Doctor JHON EDUARD GACHA MARÍN, Profesional Especializado Forense de la Unidad Básica Chocontá del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Bogotá, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR cerrado el trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00e9b366c4a941ccaa84488a767e12abb785274762a3df389a870afa521c30b9

Documento generado en 05/04/2024 08:11:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>